

RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; 11 once de febrero de 2025 dos mil veinticinco.

VISTO para resolver el expediente **0851/2022**, relativo a la queja presentada por **XXXXX**; en contra de Integrantes del Ayuntamiento y titulares de la Administración Pública 2021-2024 del municipio de Celaya, Guanajuato.

En términos de lo previsto en los artículos 5 fracción VIII y 57 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, esta resolución se dirige al Ayuntamiento y a la persona titular de la Presidencia Municipal de Celaya, Guanajuato; en su carácter de superior jerárquica de las autoridades responsables, con fundamento en los artículos 25 fracción VI; y 26 fracciones II, y XXVII de la Ley para el Gobierno y Administración de los Municipios del Estado de Guanajuato; y 17 y 18 fracciones II y XV del Reglamento de Administración para el Municipio de Celaya, Guanajuato.

SUMARIO

El quejoso señaló que presentó unos escritos a “*Integrantes del Ayuntamiento 2021-2024*”, así como, a “*DIRECTOR GENERAL. Dependencia Centralizada/Descentralizada*” de la Administración Pública 2021-2024 del Municipio de Celaya, Guanajuato, a los cuales no dieron respuesta.¹

ACRÓNIMOS Y ABREVIATURAS

En la presente resolución, se utilizan acrónimos y abreviaturas para hacer referencia a diversas instituciones, organismos públicos, normatividad y personas, siendo las siguientes:

Institución - Organismo público - Normatividad - Persona	Abreviatura - Acrónimo
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	Corte IDH
Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	PRODHG
Director General de Desarrollo Social del municipio de Celaya, Guanajuato.	Desarrollo Social
Titular del Instituto de Arte y Cultura del municipio de Celaya, Guanajuato.	Arte y Cultura
Titular del Sistema de Cultura Física y Deporte del municipio de Celaya, Guanajuato.	Cultura Física y Deporte
Directora del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Municipal del municipio de Celaya, Guanajuato.	DIF
Director del Instituto Municipal para la Inclusión y Atención de Personas con Discapacidad del municipio de Celaya, Guanajuato.	INCLUDIS
Director de Protección Civil y Bomberos del municipio de Celaya, Guanajuato.	Protección Civil
Director del Parque Xochipilli del municipio de Celaya, Guanajuato.	Parque Xochipilli
Titular del Instituto de la Juventud del municipio de Celaya, Guanajuato.	Juventud
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución General
Constitución Política para el Estado de Guanajuato.	Constitución para Guanajuato

¹ Debe mencionarse que la totalidad de los puntos de queja señalados por el quejoso se exponen y analizan de forma exhaustiva en la consideración cuarta de esta resolución.

Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.	Ley de Derechos Humanos
Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	Reglamento Interno de la PRODHG

ANTECEDENTES

[...]

CONSIDERACIONES

[...]

CUARTA. Caso concreto.

El quejoso señaló que presentó unos escritos a “*Integrantes del Ayuntamiento 2021-2024*”,² así como al “*DIRECTOR GENERAL. Dependencia Centralizada/Descentralizada*” de la Administración Pública 2021-2024 del Municipio de Celaya, Guanajuato, a los cuales no dieron respuesta.³

Así, esta PRODHG realizó un estudio integral de las constancias que integran el expediente, respecto a las autoridades restantes, de conformidad con los siguientes apartados:

1. Escrito dirigido a “*Integrantes del Ayuntamiento 2021-2024*”, del XXXXX.

El quejoso señaló que integrantes del Ayuntamiento no le dieron respuesta a un escrito que presentó (obra en el expediente copia simple),⁴ con el cual solicitó información relacionada con la Agenda 2030.⁵

Al respecto, las personas con cargo de Regidoras Blanca Elena González Zavala; Catalina Puga Resillas; Rosalinda Díaz López; Eloísa Cholico Torres; XXXXX; Aldo Sahib Velázquez Velázquez; Carmen Raquel Trejo Granados; María Cristina Villalobos Hermosillo; Ma. de San Juan Espinosa Bolaños, Agustín Gaspar Aguado, XXXXX, y XXXXX; así como el Síndico Carlos Alberto Ruiz León; en los informes que rindieron a esta PRODHG, expusieron:

- Se turnó el escrito del quejoso a la Comisión de Gobierno, Reglamentos y Justicia Municipal.⁶
- Se entregó al quejoso un informe de actividades que comprendió del 11 once de octubre de 2021 dos mil veintiuno, al 31 treinta y uno de mayo de 2022 dos mil veintidós.⁷
- Se cumplió con el programa de Gobierno del Municipio de Celaya, Guanajuato 2021-2024 por lo cual lo aprobó.⁸
- Se informó al quejoso que se canalizó su solicitud a la dependencia competente;⁹ y,

² El quejoso expresó ante personal de esta PRODHG que el Presidente Municipal dio respuesta a sus escritos, pues señaló: “[...] me doy por enterado de las respuestas a mis oficios [...]”. Foja 325 reverso.

³ Fojas 1 a 11 y 21.

⁴ Foja 2.

⁵ Foja 21.

⁶ Personas Regidoras Catalina Puga Resillas (foja 284); María Eloísa Cholico Torres (foja 287); Rosalinda Díaz López (foja 289); y Agustín Gaspar Aguado (foja 291).

⁷ Regidora XXXXX. Foja 94.

⁸ Regidora Ma. de San Juan Espinosa Bolaños. Foja 282 reverso.

⁹ Regidora Blanca Elena González Zavala. Foja 272.

- Se dio contestación al escrito que presentó el quejoso.¹⁰

Así, obran en el expediente copias simples del Acuerdo tomado por la Comisión de Gobierno, Reglamentos y Justicia Municipal,¹¹ informe de actividades que comprendían del 11 once de octubre de 2021 dos mil veintiuno al 31 treinta y uno de mayo de 2022 dos mil veintidós;¹² oficios de respuestas al escrito de petición del quejoso;¹³ con los cuales se corroboró que se atendió la solicitud y se respondió al quejoso; razón por lo cual no se emite recomendación al respecto.

2. Escritos dirigidos a “*Integrantes del Ayuntamiento 2021-2024*”, del 3 tres y 30 treinta de mayo de 2022 dos mil veintidós.

El quejoso señaló que presentó dos escritos (obran en el expediente copias simples),¹⁴ con los cuales realizó observaciones al Programa de Gobierno Municipal de Celaya, Guanajuato, y solicitó audiencia.¹⁵

Al respecto, cabe mencionar que del escrito del 3 tres de mayo de 2022 dos mil veintidós, no se desprende ninguna solicitud para las personas integrantes del Ayuntamiento; además, el quejoso señaló en su escrito: “*Asunto: Observaciones ciudadanas PMG Celaya 2021-2024 [...] Vengo a hacer a Usted las siguientes observaciones sobre el recién presentado Programa de Gobierno Municipal 2021-2024 [...] ES OBSERVABLE QUE EL DIAGNÓSTICO LO PRESENTE UNICAMENTE PARA COMPLEMENTO DEL PROGRAMA Y NO EN SÍ PARA EL ESTABLECIMIENTO DE UNA FODA QUE PERMITA PLANTEAR LAS ESTRATEGIAS [...] NO PRESENTA EN EL DOCUMENTO UN ANÁLISIS FODA, ES MÁS NO LO MENCIONA [...]*”.¹⁶

No obstante lo anterior, obran en el expediente tres oficios de contestación al quejoso, con los cuales le informaron:

- Regidora Carmen Raquel Trejo Granados: “[...] agradezco su interés como ciudadano en los temas de la Ciudad [...] le informó que su escrito será turnado a Instituto Municipal de Investigación, Planeación y Estadística del Municipio, para su análisis correspondiente [...]”.¹⁷
- Regidora María Cristina Villalobos Hermosillo: “[...] es mi deseo informarle que respecto de su atento escrito [...] mediante el cual remite observaciones al Programa de Gobierno para el Municipio de Celaya [...] ha sido enviado a la Dirección General del Instituto Municipal de Investigación, Planeación y Estadística para su debido análisis y posterior seguimiento [...]”.¹⁸
- Regidor XXXXX: “[...] se le agradecen sus observaciones las cuales serán turnadas al Instituto municipal de investigación planeación y estadística (IMIPE) para su debida revisión, por ser el área encargada de dicho tema [...] (sic)”.¹⁹

Así, con las respuestas citadas, se constató que integrantes del Ayuntamiento le informaron al quejoso la atención que dieron a las observaciones que presentó (escrito); razón por lo cual no se emite recomendación al respecto.

¹⁰ Regidora XXXXX (foja 147); XXXXX (foja 164 reverso), y Síndico Carlos Alberto Ruiz León (foja 204); Regidora María Cristina Villalobos Hermosillo (215); Regidor Aldo Sahib Velázquez Velázquez (foja 252); Regidora Carmen Raquel Trejo Granados (foja 307); .

¹¹ Fojas 286, 288, 290 y 293.

¹² Fojas 97 a 103.

¹³ Fojas 150, 169, 207, 216, 254, 279, y 309.

¹⁴ Fojas 9 a 11.

¹⁵ Foja 21.

¹⁶ Fojas 9 y 10.

¹⁷ Foja 311. Es de mencionarse que el quejoso al conocer el informe de la Regidora señaló: “[...] solo recibí respuesta vía correo electrónico [...]” Foja 325 reverso.

¹⁸ Foja 217. Es de mencionarse que de lo declarado por el quejoso ante personal de esta PRODHG cuando conoció el informe de la Regidora, se desprende que recibió la respuesta. Foja 325 reverso.

¹⁹ Foja 184. Es de mencionarse que en el documento se advierte la firma del quejoso.

En cuanto al escrito del 30 treinta de mayo de 2022 dos mil veintidós, con el cual solicitó audiencia,²⁰ ante personal de esta PRODHG el quejoso expresó: “[...] *no es mi deseo presentar queja en contra de los regidores XXXXX y XXXXX, así como de XXXXX, síndico (sic) municipal, ya que al respecto ya me dieron contestación [...]*”.²¹ Además, obra en el expediente copia simple del oficio de contestación al quejoso por parte de la Regidora XXXXX;²² razón por la cual no se emite recomendación al respecto.

Por otra parte, con relación a la solicitud de audiencia del quejoso (escrito del 30 treinta de mayo de 2022 dos mil veintidós), no obra en el expediente contestación de las Regidoras Blanca Elena González Zavala; Catalina Puga Resillas; Rosalinda Díaz López; Eloísa Cholico Torres; Aldo Sahib Velázquez Velázquez; Carmen Raquel Trejo Granados;²³ María Cristina Villalobos Hermosillo;²⁴ Ma. de San Juan Espinosa Bolaños, y Agustín Gaspar Aguado; así como el Síndico Carlos Alberto Ruiz León;²⁵ por lo cual, omitieron salvaguardar el derecho de petición del quejoso,²⁶ al incumplir lo establecido en los artículos 24 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre;²⁷ 8 de la Constitución General;²⁸ 2 párrafo segundo de la Constitución para Guanajuato.²⁹

3. Escrito de petición dirigido a “DIRECTOR GENERAL. Dependencia Centralizada/Descentralizada”, del 14 catorce de octubre de 2021 dos mil veintiuno.

El quejoso expuso que titulares de la Administración Pública centralizada y descentralizada, no le dieron respuesta a un escrito que presentó (obra en el expediente copia simple),³⁰ con el cual solicitó: 1) información concerniente a las acciones que llevarían a cabo del 10 diez de

²⁰ Foja 11.

²¹ Foja 21.

²² Foja 96. Es de mencionarse que en el documento se advierte la firma del quejoso.

²³ Es de mencionarse que la Regidora en el informe que rindió a esta PRODHG, anexo copia simple de una impresión de un correo electrónico dirigido al quejoso (foja 312); sin embargo, no se advierte ningún archivo adjunto. Además, anexo copia simple de un oficio de contestación a nombre del quejoso; sin embargo, no se advierte en el mismo firma de recibido del quejoso (foja 313). Por otra parte, el quejoso cuando conoció el informe de la Regidora negó haber recibido la contestación (foja 325 reverso).

²⁴ Es de mencionarse que la Regidora en el informe que rindió a esta PRODHG, anexo copia simple de un oficio de contestación a nombre del quejoso; sin embargo, no se advierte en el mismo firma de recibido del quejoso (foja 224). Por otra parte, el quejoso cuando conoció el informe de la Regidora negó haber recibido la contestación (foja 325 reverso).

²⁵ Es de mencionarse que el Síndico en el informe que rindió a esta PRODHG, anexo copia simple de una impresión de un documento para unirse a una reunión (foja 209); sin embargo, el quejoso cuando conoció el informe del Síndico negó haber recibido la contestación (foja 325 reverso).

²⁶ Es de mencionarse que la configuración del silencio administrativo como una garantía del particular, prevista en el artículo 5 penúltimo párrafo de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato (Ley vigente cuando presentó el escrito el quejoso); y artículo 18 penúltimo párrafo de la vigente Ley para el Gobierno y Administración de los Municipios del Estado de Guanajuato (“*En caso de que el Ayuntamiento, la persona titular de la presidencia municipal o las personas titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal no dieran respuesta en los plazos señalados en el párrafo anterior, se tendrá por contestando en sentido negativo*”); no excluye ni se encuentra por encima del deber constitucional de la administración municipal de brindar respuesta por escrito sobre la petición que le fuera formulada. Lo anterior de conformidad con la siguiente Jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro: “**PETICIÓN, DERECHO DE. NO DEBE SOBRESERSE EN EL JUICIO CON BASE EN QUE EL SILENCIO DE LA AUTORIDAD CONSTITUYE UNA NEGATIVA FICTA.** Cuando se reclama en amparo la violación al derecho de petición consagrado en el artículo 8o. constitucional, no es procedente sobreseer en el juicio con base en que el silencio de la autoridad constituyó una negativa ficta, por las razones siguientes: 1) porque la aludida garantía constitucional no puede quedar suspendida por la creación o existencia de figuras jurídicas (como la negativa ficta) que la hagan nugatoria, pues ello equivaldría a limitarla, restringirla o disminuirla y a condicionar su vigencia a lo que dispongan las leyes secundarias; 2) porque la negativa ficta es una institución que, por sus características peculiares, es optativa para los particulares, la cual, por surgir debido al transcurso del tiempo, sin respuesta específica y por escrito de la autoridad a la que se planteó la solicitud, no puede satisfacer el objeto primordial que se persigue con la garantía que tutela el artículo 8o. constitucional; y 3) porque el Juez de amparo no puede prejuzgar sobre cuál es el medio de defensa con que debe ser impugnado el silencio de la autoridad, cuando precisamente se le está pidiendo que obligue a esa autoridad a dar una respuesta, como lo exige el artículo constitucional invocado. Lo anterior, sin perjuicio de que cuando el particular optó por impugnar la resolución ficta, ya no puede, válidamente, exigir contestación expresa, pues en tal supuesto clausuró su derecho de petición”. Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/192641>

²⁷ “*Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a cualquiera autoridad competente, ya sea por motivo de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución*”.

²⁸ “*Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario*”.

²⁹ “*Los servidores públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de este derecho los ciudadanos mexicanos. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien e haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario*”.

³⁰ Foja 4.

octubre al 31 treinta y uno de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, del Programa de Gobierno para el cumplimiento de la Agenda 2030; y 2) reunión con los titulares de las dependencias.³¹

Al respecto, obra en el expediente un escrito con el cual el quejoso señaló que las autoridades que no dieron respuesta a su escrito fueron: Desarrollo Social, Arte y Cultura, Cultura Física y Deporte, DIF, INCLUDIS, Protección Civil, Parque Xochipilli y Juventud.³²

Por otra parte, en los informes que rindieron las autoridades a esta PRODHG,³³ señalaron que realizaron acciones de acuerdo a lo establecido dentro del objetivo de desarrollo sostenible 16, en cumplimiento a la agenda 2030; que el Programa de Gobierno Municipal podía ser consultado por un medio digital público; que se dio respuesta a través de una solicitud de acceso a la información; y que se recibió al quejoso.

Bajo ese contexto, si bien es cierto las autoridades expusieron a esta PRODHG que atendieron la solicitud del quejoso; también lo es que no obra en el expediente oficio de respuesta a las solicitudes del quejoso (escrito); por lo cual, Desarrollo Social, Arte y Cultura, Cultura Física y Deporte, INCLUDIS, Protección Civil, Parque Xochipilli, Juventud, y DIF, omitieron salvaguardar el derecho de petición del quejoso, al incumplir lo establecido en los artículos 24 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre;³⁴ 8 de la Constitución General;³⁵ 2 párrafo segundo de la Constitución para Guanajuato.³⁶

QUINTA. Responsabilidades.

Conforme a lo señalado en la presente resolución, los y las Regidoras Blanca Elena González Zavala; Catalina Puga Resillas; Rosalinda Díaz López; Eloísa Cholico Torres; Aldo Sahib Velázquez Velázquez; Carmen Raquel Trejo Granados; María Cristina Villalobos Hermosillo; Ma. de San Juan Espinosa Bolaños, y Agustín Gaspar Aguado; y el Síndico Carlos Alberto Ruiz León; integrantes del Ayuntamiento en la Administración Pública Municipal 2021-2024; así como, quienes se desempeñaron como titulares de las dependencias de Desarrollo Social, Arte y Cultura, Cultura Física y Deporte, INCLUDIS, Protección Civil, Parque Xochipilli, Juventud, y DIF durante la administración pública municipal 2021-2024 de Celaya, Guanajuato;³⁷ omitieron salvaguardar el derecho humano de petición de XXXXX.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafos primero, y cuarto, y 109 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, se reconoce el carácter de víctima directa a XXXXX, por lo que esta PRODHG girará oficio a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para proceder a su ingreso al Registro Estatal de Víctimas del Estado de Guanajuato y se surtan los efectos previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato y su reglamento.

³¹ Foja 21.

³² Foja 3.

³³ Fojas 128, 131, 132, 141, 259, 260, 294, 315, 316, 319 y 320. Es de mencionarse que el INCLUDIS no rindió informe a esta PRODHG, aún y cuando le fue solicitado (foja 78).

³⁴ "Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a cualquiera autoridad competente, ya sea por motivo de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución".

³⁵ "Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario".

³⁶ "Los servidores públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de este derecho los ciudadanos mexicanos. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien e haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario".

³⁷ En específico quienes estuvieron en el cargo el 14 catorce de octubre de 2021 dos mil veintiuno, fecha en que entrego su escrito el quejoso.

SEXTA. Reparación Integral.

Es relevante señalar que la jurisprudencia internacional y la Corte IDH han reconocido que una resolución de recomendación como la presente con base en la investigación que la sustenta, constituye por sí misma una forma de reparación y de medida de satisfacción, al consignar la verificación de los hechos y la revelación pública de la verdad; y se instituye como declaración oficial que restablece la dignidad, la reputación, y los derechos de la víctima; sin embargo, deben considerarse también otros aspectos³⁸ como los que a continuación se citan.

Los puntos 18, 19, 21, 22 y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”; establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral, ésta debe ser proporcional atendiendo a las circunstancias de cada caso; para lo cual, es necesario cumplir los principios de rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar, y en su caso, sancionar a las personas presuntas responsables.

La reparación integral del daño a las personas que han sido afectadas en sus derechos humanos, se soporta en lo resuelto por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pues el concepto “reparación integral” tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Con apoyo en el criterio de la Corte IDH, en el caso Suárez Peralta Vs Ecuador,³⁹ se debe dejar en claro que cualquier menoscabo a los derechos humanos, da lugar a que las personas obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla; por ello, la competencia de esta PRODHEG para declarar que se ha omitido salvaguardar los derechos humanos, y señalar a las personas servidoras públicas que fueron responsables - como sucedió en esta resolución- va vinculada a su atribución para recomendar la reparación integral de los daños causados; debiendo tener presente que la responsabilidad en materia de derechos humanos que compete al Estado como ente jurídico, es distinta a la civil, penal o administrativa.

Así, cuando el Estado, a través de alguna de sus instituciones, incurre en responsabilidad debido a la conducta de cualquiera de las personas servidoras públicas a su servicio, es su obligación reparar las consecuencias de tal afectación.

Por ello, habiéndose acreditado la omisión de salvaguardar el derecho humano de la víctima, y la responsabilidad de la autoridad infractora, conforme a lo señalado en esta resolución, en apego a los estándares internacionales en materia de derechos humanos,⁴⁰ y con fundamento en los artículos 24 y 123 fracción VIII de la Ley de Víctimas; la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación deberá realizar las acciones necesarias para lograr la

³⁸ Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 catorce de septiembre de 1996 mil novecientos noventa y seis. Serie C No. 28, párrafo 35. Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_28_esp.doc

Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay, Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 trece de octubre de 2011 dos mil once. Serie C No. 234, párrafo 243. Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_234_esp.doc

Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 veintinueve de noviembre de 2011 dos mil once. Serie C No. 238, párrafo 102. Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_238_esp.doc

³⁹ Corte IDH. Caso Suárez Peralta Vs Ecuador. Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 veintiuno de mayo de 2013 dos mil trece. Serie C. No. 261 Párrafo 161.

Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_261_esp.pdf

⁴⁰ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 dieciséis de diciembre de 2005 dos mil cinco. Consultable en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>

reparación integral del daño generado a la víctima tomando en consideración particular lo siguiente:

Medidas de no repetición.

De conformidad con lo establecido en los artículos 68 fracción II, y 69 fracciones I y IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, para evitar la repetición de hechos como los señalados en la presente resolución, y contribuir a su prevención, la autoridad a la que se dirige la presente resolución de recomendación, deberá entregar un tanto de esta resolución a los y las Regidoras Blanca Elena González Zavala; Catalina Puga Resillas; Rosalinda Díaz López; Eloísa Cholico Torres; Aldo Sahib Velázquez Velázquez; Carmen Raquel Trejo Granados; María Cristina Villalobos Hermosillo; Ma. de San Juan Espinosa Bolaños, y Agustín Gaspar Aguado; y el Síndico Carlos Alberto Ruiz León; integrantes del Ayuntamiento en la Administración Pública Municipal 2021-2024; así como, quienes se desempeñaron como titulares de las dependencias de Desarrollo Social, Arte y Cultura, Cultura Física y Deporte, INCLUDIS, Protección Civil, Parque Xochipilli, Juventud, y DIF durante la administración pública municipal 2021-2024 de Celaya, Guanajuato;⁴¹ e integrar una copia a sus expedientes personales.

Por lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente dirigir al Ayuntamiento y a la persona titular de la Presidencia Municipal de Celaya, Guanajuato, la presente resolución de recomendación, al tenor del siguiente:

RESOLUTIVO DE RECOMENDACIÓN

ÚNICO. Se instruya a quien corresponda, que se entregue un tanto de esta resolución a los y las Regidoras Blanca Elena González Zavala; Catalina Puga Resillas; Rosalinda Díaz López; Eloísa Cholico Torres; Aldo Sahib Velázquez Velázquez; Carmen Raquel Trejo Granados; María Cristina Villalobos Hermosillo; Ma. de San Juan Espinosa Bolaños, y Agustín Gaspar Aguado; y el Síndico Carlos Alberto Ruiz León; integrantes del Ayuntamiento en la Administración Pública Municipal 2021-2024; así como, quienes se desempeñaron como titulares de las dependencias de Desarrollo Social, Arte y Cultura, Cultura Física y Deporte, INCLUDIS, Protección Civil, Parque Xochipilli, Juventud, y DIF, durante la administración pública municipal 2021-2024 de Celaya, Guanajuato;⁴² y se integre una copia a sus expedientes personales, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

La autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación, deberá informar a esta PRODHG si la acepta en un término de cinco días hábiles siguientes a su notificación, y en su caso, dentro de los siguientes quince días naturales, aporte las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes por conducto de la Secretaría General de la PRODHG.

Así lo resolvió y firmó el maestro Eliseo Hernández Campos, encargado de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.⁴³

Nota 1: Las citas de pie de página en la presente versión pública se modificaron respecto de su orden numérico, sin embargo, se mantiene el mismo contenido al documento original.

⁴¹ En específico quienes estuvieron en el cargo el 14 catorce de octubre de 2021 dos mil veintiuno, fecha en que entrego su escrito el quejoso.

⁴² En específico quienes estuvieron en el cargo el 14 catorce de octubre de 2021 dos mil veintiuno, fecha en que entrego su escrito el quejoso.

⁴³ Con fundamento en el artículo 15 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato y el artículo 14 del Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.